

**30606** ORDEN de 28 de diciembre de 1989 por la que se modifica el tipo de modificación del colectivo afiliado a partir de 1 de enero de 1989 a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28) y 21/1986, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 24), en sus disposiciones adicional quinta y transitoria quinta, respectivamente, habilitaron al Ministerio para las Administraciones Públicas para establecer los tipos a aplicar sobre las bases de cotización de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, a efectos de la determinación de la cuota mensual a ingresar por las Entidades afiliadas a los asegurados.

La Orden de 9 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 13) fijó, con efectos de 1 de enero de 1987, dos tipos diferentes de cotización para el colectivo de asegurados a la Mutualidad a 31 de diciembre de 1986 y para aquellos que se incorporasen a la misma a partir de 1 de enero de 1987.

Dichos tipos se han venido aplicando, a lo largo de los tres años de vigencia de la Orden citada, sobre las, asimismo, diferentes bases de cotización de uno y otro colectivo, que para cada año se han venido estableciendo de conformidad con las disposiciones contenidas en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En este periodo de tres años se han producido algunas particularidades que han incidido de manera desigual sobre cada uno de los dos colectivos aludidos y han ocasionado un desajuste en el reparto de la carga contributiva de uno y otro grupo de asegurados. En efecto, por un lado, las bases de cotización del colectivo de nueva incorporación han experimentado incrementos porcentuales superiores a los de las bases de los asegurados a la Mutualidad con anterioridad a 1 de enero de 1987 y, por otro, la composición de ese nuevo colectivo se viene transformando, en su número y distribución interna, de modo menos previsible y con menor regularidad que la del anterior a 1987, con la consiguiente repercusión sobre la cuantía de las bases medias de cotización.

Por ello, y teniendo en cuenta la diferente regulación del alcance y contenido de la acción protectora que, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 29), es de aplicación a los asegurados a la Mutualidad a partir de 1 de enero de 1987, se hace aconsejable un reajuste, a la baja, del tipo de cotización del colectivo de reciente incorporación, con el fin de mantener la debida proporcionalidad entre las cuotas de estos asegurados y las de aquellos que estaban integrados en la Mutualidad a 31 de diciembre de 1986.

Por lo expuesto, en uso de las autorizaciones contenidas en las Leyes 46/1985, de 27 de diciembre y 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, dispongo:

Primero.—Se modifica el tipo de cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para los funcionarios incorporados a la misma a partir de 1 de enero de 1987, establecido en el artículo 3 de la Orden de 9 de diciembre de 1986, y se fija en el 42 por 100 de las respectivas bases de cotización, del que el 35,8 por 100 será a cargo de las Entidades afiliadas, y el 6,2 por 100 a cargo de los asegurados.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde 1 de enero de 1990.

Tercero.—Se faculta a la Dirección Técnica de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1989.

ALMUNIA AMANN

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**30607** REAL DECRETO 1605/1989, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la reparación de los daños causados por las lluvias torrenciales e inundaciones en las Comunidades Autónomas de Galicia, Extremadura, Castilla y León y Madrid.

Las Comunidades Autónomas de Galicia, Extremadura, Castilla y León y Madrid han resultado afectadas por importantes daños y

pérdidas de diversa naturaleza en los servicios públicos, infraestructura y viviendas, por las lluvias torrenciales e inundaciones producidas últimamente.

De la información obtenida sobre la valoración inicial de los daños producidos por las causas aludidas, se deriva la necesidad de adoptar urgentemente un conjunto de medidas reparadoras de los mismos para facilitar y completar las actuaciones paliativas de las necesidades esenciales de la población y de rehabilitación básica de los servicios públicos esenciales que fueron realizados de inmediato por las Administraciones Públicas competentes en cada caso.

También parece necesario establecer previsiones para que la aplicación de las medidas reparadoras indicadas en este Real Decreto se lleven a cabo mediante la coordinación de actuaciones entre los Organos y autoridades de la Administración del Estado y las respectivas Comunidades Autónomas que intervienen todavía, a su vez, en la restauración de las zonas siniestradas en el ejercicio de sus respectivas competencias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Interior, Economía y Hacienda, Trabajo y Seguridad Social, Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura, Pesca y Alimentación, y para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1989,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Las medidas establecidas en el presente Real Decreto para la reparación de los daños causados por las recientes lluvias torrenciales e inundaciones se aplicarán en los términos municipales o áreas de los mismos, que se determinen por el Ministerio del Interior en las Comunidades Autónomas de Galicia, Extremadura, Castilla y León y Madrid.

2. A los proyectos que ejecuten las Entidades locales y la Comunidad Autónoma de Madrid en los términos municipales o áreas de los mismos a que se refiere el número anterior, relativos a las obras de reparación de los servicios e instalaciones de los municipios y Diputaciones afectadas les será de aplicación el trámite de urgencia y la subvención del Estado del 50 por 100 del coste de dichos proyectos.

3. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a concertar operaciones de crédito, por importe a determinar por el Ministerio de Economía y Hacienda, con la finalidad exclusiva de financiar los créditos excepcionales complementarios que por el Gobierno puedan acordarse para atender a las Entidades locales que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las lluvias torrenciales o inundaciones.

El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial entre el tipo del 7 por 100 previsto para los créditos oficiales que se concedan por el Gobierno en favor de las citadas Entidades locales y la Comunidad Autónoma de Madrid el 13,5 por 100 o, en su caso, el que dicho Instituto concierte con otras Entidades en la parte financiada por las mismas.

4. Los servicios e instalaciones básicas objeto de estas ayudas son los relacionados en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las instalaciones necesarias para la prestación completa de los mismos y la red viaria de titularidad local.

Art. 2.º Los daños directos ocasionados por inundaciones, lluvias torrenciales o arrastre de tierras sobre producciones agrarias, aseguradas en pólizas en vigor del Seguro Agrario, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, serán objeto de indemnización con cargo a la financiación que se establece en el artículo 7.º de este Real Decreto, cuando dichos riesgos no estén incluidos en las Ordenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.

Art. 3.º Se declaran zonas de actuación especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de los Organismos autónomos de él dependientes las zonas afectadas con objeto de que puedan restaurar en lo posible la situación anterior a las recientes lluvias torrenciales e inundaciones. A los efectos indicados se declara de emergencia las obras de restauración hidrológico-forestal y de conservación de suelos en las cuencas hidrográficas afectadas.

Art. 4.º Las acciones y ayudas del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario en las áreas a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto se clasifican de acuerdo con lo previsto en el título II del libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, de la siguiente manera:

1. Obras de interés general. Encauzamiento, defensa y corrección de cauces, obras de riego, desagües, reparación y reposición de caminos rurales de uso común.

Asimismo, tendrán la misma consideración las obras de restauración de fincas cuando la pérdida de superficie agrícola sea superior al 50 por 100 de la superficie total.

2. Obras de interés agrícola privado.—Recuperación de terrenos, redes de riego y desagües de último orden, instalaciones especiales de riego, drenajes y dependencias agrarias y, en general, las mejoras permanentes de toda índole de las explotaciones que hayan sufrido daños. La subvención será del 30 por 100 de los presupuestos previamente aprobados por la Administración.

3. Obras complementarias.-Obras, edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo que hayan sufrido daños, correspondiéndoles una subvención del 20 por 100 del importe de sus presupuestos, previamente aprobados por la Administración, y un anticipo reintegrable del 80 por 100 restante, a un interés anual del 4 por 100 y un plazo máximo de veinte años.

Art. 5.º 1. A los efectos prevenidos en los artículos 27 y 37 de la Ley de Contratos del Estado y concordantes de su Reglamento y, en su caso, en los artículos 115 a 117 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia, los de reparación de infraestructuras y equipamientos, cualquiera que sea su cuantía y las Entidades públicas afectadas. También tendrán la consideración de emergencia las obras de reposición de bienes perjudicados por las lluvias torrenciales y tormentas, siempre que el valor unitario de aquéllas sea inferior a 300 millones de pesetas.

2. Se declaran de urgente reparación los daños causados en la infraestructura hidráulica de regadíos, costas y carreteras en las Comunidades Autónomas afectadas, siendo de aplicación a las obras de reparación el régimen excepcional previsto en el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado.

3. Las obras relacionadas tendrán la consideración de interés general, y llevarán implícitas las condiciones siguientes:

a) La de urgencia a efectos de la aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

b) La de urgente tramitación, de acuerdo con el artículo 90 del Reglamento General de Contratación del Estado, en relación con los expedientes de contratación de asistencia técnica, obras y suministro.

4. En la tramitación de los expedientes de contratación se dispensará el requisito previo de disponibilidad de terrenos a que se refieren los artículos 81 y 83 del Reglamento General de Contratación del Estado, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se haga hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

Art. 6.º 1. Se faculta al Ministerio para las Administraciones Públicas en el marco de la cooperación económica del Estado con la Administración Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º siguiente para atender con las subvenciones a que se refiere el artículo 1.º con cargo a la financiación prevista en el presente Real Decreto.

Las Entidades locales afectadas, así como la Comunidad Autónoma de Madrid, ejecutarán las obras aprobadas, dando cuenta a fin de cada trimestre natural del estado de ejecución de las obras al Ministerio para las Administraciones Públicas, a través de la Dirección General de Análisis Económico-Territorial.

Art. 7.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se arbitrarán las medidas de financiación precisas para atender los expedientes aprobados por la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo 8.º

Art. 8.º 1. Se crea una Comisión Interministerial para la aplicación y seguimiento de las medidas establecidas en el presente Real Decreto integrada por los Ministerios del Interior, de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Obras Públicas y Urbanismo y para las Administraciones Públicas, así como los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles de los territorios afectados. La Presidencia de dicha Comisión corresponderá al Subsecretario del Interior.

2. La determinación y evaluación de las necesidades previstas en el presente Real Decreto se llevan a cabo por la Comisión a que se refiere el número anterior en coordinación con las autoridades de las Comunidades Autónomas y las correspondientes Comisiones Provinciales de Gobierno.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los establecidos en el presente Real Decreto se entienden sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas al amparo de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Segunda.-Los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno.  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

## BANCO DE ESPAÑA

**30608** CIRCULAR número 21/1989, de 29 de diciembre, a Entidades de depósito y otros intermediarios financieros, sobre coeficiente de caja.

En uso de las facultades que en la materia tiene conferidas, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.-La norma cuarta de la Circular 18/1987 queda redactada como sigue:

«1. El coeficiente de caja queda fijado en un 17 por 100 de los recursos computables.

2. Dentro del coeficiente señalado en el apartado precedente se establece un tramo remunerado en los siguientes porcentajes de los recursos computables:

- a) Para los Bancos y Cajas de Ahorro: 9,5 por 100.
- b) Para las Cooperativas de Crédito no Rurales, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, Sociedades de Crédito Hipotecario y Entidades de Financiación: 11 por 100.
- c) Para las Cajas Rurales: 12,5 por 100».

Norma segunda.-Las Entidades citadas en el apartado 1 de la norma quinta de la Circular 18/1987 deberán cumplir el nuevo nivel del coeficiente a partir de la primera decena de enero de 1990 inclusive, las Entidades citadas en el apartado 2 de la misma norma deberán ajustar sus depósitos bloqueados a los nuevos niveles el día 15 de enero de 1990.

Norma tercera.-La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 1989.-El Gobernador.

**30609** CORRECCION de errores de la Circular 19/1989, de 13 de diciembre, a Entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos.

Las referencias al estado R, en la norma décima, y en los anexos VI y VII se entenderán hechas al estado R-4.

En el estado R-2, entre los fondos de provisión a deducir, debe añadirse el fondo fluctuación de divisas. En ese mismo estado, entre las cuentas compensatorias, al referirse a: «pérdidas consolidadas ejercicio anterior», debe decir: «pérdidas consolidadas ejercicio».

En el estado R-3, la nota (1) quedará redactada como sigue:

(1) Importe de los que no cumplen las exigencias contenidas en el apartado c) de la norma segunda de esta Circular.

En el anexo II el punto 2.4 debe decir:

«2.4 Cheques a cargo de entidades de depósito según librado (2)».

En el anexo VIII el título debe decir «entidades de crédito» en lugar de «entidades de depósito».